

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopjurídica de Colombia
Demandados	Luisa Inés Suárez barros y otro
Radicado	110014003069 2019 00127 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$46.438.806,83 hasta el 5 de octubre de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 010 del expediente digital
² Pergamino 013 *ibíd.*
³ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477080ae636ed1d7c0e6891f8e0bb9a76fd2b4683a70d571a4402dec80f25ee7**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Proceso

Ejecutivo

110014003069

2019

00127

00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo	InteresesMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
28/08/2015	31/08/2015	4	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 16.359.312,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.515,17	\$ 45.515,17	\$ 0,00	\$ 16.404.827,17
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.363,79	\$ 386.878,97	\$ 0,00	\$ 16.746.190,97
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.874,80	\$ 740.753,77	\$ 0,00	\$ 17.100.065,77
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.459,49	\$ 1.083.213,26	\$ 0,00	\$ 17.442.525,26
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.874,80	\$ 1.437.088,06	\$ 0,00	\$ 17.796.400,06
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.522,14	\$ 1.796.610,20	\$ 0,00	\$ 18.155.922,20
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.327,16	\$ 2.132.937,35	\$ 0,00	\$ 18.492.249,35
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.522,14	\$ 2.492.459,49	\$ 0,00	\$ 18.851.771,49
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.260,05	\$ 2.853.719,54	\$ 0,00	\$ 19.213.031,54
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.302,05	\$ 3.227.021,59	\$ 0,00	\$ 19.586.333,59
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.260,05	\$ 3.588.281,64	\$ 0,00	\$ 19.947.593,64
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.999,45	\$ 3.974.281,09	\$ 0,00	\$ 20.333.593,09
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.999,45	\$ 4.360.280,54	\$ 0,00	\$ 20.719.592,54
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.547,85	\$ 4.733.828,40	\$ 0,00	\$ 21.093.140,40
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.231,62	\$ 5.130.060,01	\$ 0,00	\$ 21.489.372,01
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.449,95	\$ 5.513.509,96	\$ 0,00	\$ 21.872.821,96
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.231,62	\$ 5.909.741,58	\$ 0,00	\$ 22.269.053,58
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.710,30	\$ 6.311.451,87	\$ 0,00	\$ 22.670.763,87
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 362.835,11	\$ 6.674.286,98	\$ 0,00	\$ 23.033.598,98
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.710,30	\$ 7.075.997,28	\$ 0,00	\$ 23.435.309,28
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.600,71	\$ 7.464.597,99	\$ 0,00	\$ 23.823.909,99
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.554,06	\$ 7.866.152,05	\$ 0,00	\$ 24.225.464,05
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.600,71	\$ 8.254.752,76	\$ 0,00	\$ 24.614.064,76
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.074,76	\$ 8.650.827,52	\$ 0,00	\$ 25.010.139,52
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.074,76	\$ 9.046.902,28	\$ 0,00	\$ 25.406.214,28
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 383.298,16	\$ 9.430.200,44	\$ 0,00	\$ 25.789.512,44
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.994,27	\$ 9.813.194,71	\$ 0,00	\$ 26.172.506,71
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.725,10	\$ 10.180.919,81	\$ 0,00	\$ 26.540.231,81
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.964,41	\$ 10.557.884,22	\$ 0,00	\$ 26.917.196,22
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.691,64	\$ 10.933.575,86	\$ 0,00	\$ 27.292.887,86
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 343.926,51	\$ 11.277.502,37	\$ 0,00	\$ 27.636.814,37
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.532,46	\$ 11.653.034,83	\$ 0,00	\$ 28.012.346,83
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.333,94	\$ 12.013.368,77	\$ 0,00	\$ 28.372.680,77
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.706,72	\$ 12.385.075,49	\$ 0,00	\$ 28.744.387,49
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.242,30	\$ 12.742.317,78	\$ 0,00	\$ 29.101.629,78
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.146,69	\$ 13.107.464,47	\$ 0,00	\$ 29.466.776,47
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.702,54	\$ 13.471.167,01	\$ 0,00	\$ 29.830.479,01
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.948,94	\$ 13.821.115,95	\$ 0,00	\$ 30.180.427,95
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.716,77	\$ 14.179.832,72	\$ 0,00	\$ 30.539.144,72
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.960,59	\$ 14.524.793,32	\$ 0,00	\$ 30.884.105,32
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.006,10	\$ 14.879.799,42	\$ 0,00	\$ 31.239.111,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.123,54	\$ 15.230.922,95	\$ 0,00	\$ 31.590.234,95

01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 325.020,52	\$ 15.555.943,48	\$ 0,00	\$ 31.915.255,48
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.521,37	\$ 15.910.464,85	\$ 0,00	\$ 32.269.776,85
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.303,01	\$ 16.252.767,86	\$ 0,00	\$ 32.612.079,86
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.036,47	\$ 16.606.804,34	\$ 0,00	\$ 32.966.116,34
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.990,01	\$ 16.948.794,35	\$ 0,00	\$ 33.308.106,35
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.066,17	\$ 17.301.860,52	\$ 0,00	\$ 33.661.172,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.713,11	\$ 17.655.573,63	\$ 0,00	\$ 34.014.885,63
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.303,01	\$ 17.997.876,65	\$ 0,00	\$ 34.357.188,65
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.151,20	\$ 18.348.027,85	\$ 0,00	\$ 34.707.339,85
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 337.757,38	\$ 18.685.785,23	\$ 0,00	\$ 35.045.097,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.067,67	\$ 19.032.852,90	\$ 0,00	\$ 35.392.164,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 344.791,22	\$ 19.377.644,12	\$ 0,00	\$ 35.736.956,12
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.954,05	\$ 19.704.598,17	\$ 0,00	\$ 36.063.910,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.717,40	\$ 20.052.315,58	\$ 0,00	\$ 36.411.627,58
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.408,44	\$ 20.384.724,01	\$ 0,00	\$ 36.744.036,01
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.320,41	\$ 20.720.044,43	\$ 0,00	\$ 37.079.356,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.393,25	\$ 21.043.437,67	\$ 0,00	\$ 37.402.749,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 334.173,02	\$ 21.377.610,69	\$ 0,00	\$ 37.736.922,69
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.957,91	\$ 21.714.568,60	\$ 0,00	\$ 38.073.880,60
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.038,21	\$ 22.041.606,81	\$ 0,00	\$ 38.400.918,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 333.680,99	\$ 22.375.287,80	\$ 0,00	\$ 38.734.599,80
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.942,57	\$ 22.694.230,37	\$ 0,00	\$ 39.053.542,37
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.308,08	\$ 23.017.538,45	\$ 0,00	\$ 39.376.850,45
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320.992,47	\$ 23.338.530,91	\$ 0,00	\$ 39.697.842,91
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 293.213,79	\$ 23.631.744,70	\$ 0,00	\$ 39.991.056,70
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.481,51	\$ 23.954.226,22	\$ 0,00	\$ 40.313.538,22
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 310.477,66	\$ 24.264.703,88	\$ 0,00	\$ 40.624.015,88
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.336,10	\$ 24.584.039,98	\$ 0,00	\$ 40.943.351,98
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.874,54	\$ 24.892.914,52	\$ 0,00	\$ 41.252.226,52
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318.673,00	\$ 25.211.587,52	\$ 0,00	\$ 41.570.899,52
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.667,53	\$ 25.531.255,05	\$ 0,00	\$ 41.890.567,05
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 308.553,68	\$ 25.839.808,73	\$ 0,00	\$ 42.199.120,73
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 317.013,88	\$ 26.156.822,61	\$ 0,00	\$ 42.516.134,61
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 309.836,64	\$ 26.466.659,25	\$ 0,00	\$ 42.825.971,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 323.308,08	\$ 26.789.967,32	\$ 0,00	\$ 43.149.279,32
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 326.609,43	\$ 27.116.576,76	\$ 0,00	\$ 43.475.888,76
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.496,88	\$ 27.421.073,64	\$ 0,00	\$ 43.780.385,64
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.900,56	\$ 27.760.974,20	\$ 0,00	\$ 44.120.286,20
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.071,36	\$ 28.099.045,57	\$ 0,00	\$ 44.458.357,57
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.005,13	\$ 28.459.050,70	\$ 0,00	\$ 44.818.362,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.098,13	\$ 28.818.148,83	\$ 0,00	\$ 45.177.460,83
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.051,15	\$ 29.203.199,97	\$ 0,00	\$ 45.562.511,97
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.677,87	\$ 29.602.877,84	\$ 0,00	\$ 45.962.189,84
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406.176,62	\$ 30.009.054,46	\$ 0,00	\$ 46.368.366,46
01/10/2022	05/10/2022	5	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 16.359.312,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.440,37	\$ 30.079.494,83	\$ 0,00	\$ 46.438.806,83

Asunto

Valor

Capital	\$ 16.359.312,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.359.312,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.079.494,83
Total a Pagar	\$ 46.438.806,83
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 46.438.806,83

Observaciones:

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051e05828f645d84cc1ae911ed90db9d3c6c290485473ecd49649b14e30c48bd

Documento generado en 18/01/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Casablanca P.H.
Demandados	José Eduardo Rodríguez Cortes
Radicado	110014003069 2019 00367 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción obrante en el archivo 2 del expediente digital, el señor José Eduardo Rodríguez Cortes falleció el 23 de enero de 2022, configurándose la nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declara de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir de la providencia del 14 de febrero de 2022, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. Ordenar la interrupción del proceso desde la ejecutoria de este proveído, y hasta tanto se vincule a las personas indicadas en el artículo 160 del C.G.P.

3º. Citar a la cónyuge o compañera permanente, y a los herederos del señor José Eduardo Rodríguez Cortes (Q.E.P.D.), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde arrimar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75098b848f9bf94af9d7ef6c7be9d06cbcb7bfb7168fd9324811f24089aab4**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 01341 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0081 adiado 23 de octubre de 2020, tramitado por la Alcaldía Local de Suba¹. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ed75dc92f3fd9ba34fca4e808c8c1db45230e13d51cf6662619447408688b8**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 01341 00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante¹ y de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se CORRE TRASLADO a la pasiva, por el término de tres (3) días, para que si fuere el caso, se pronuncie frente al desistimiento del demandado GELACIO ANSELMO BECERRA CUBILLOS.

Reconocer personería jurídica al Dr. MARÍA VICTORIA MONROY MARTÍNEZ como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder².

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Pergamino 010 *ibidem*.
³ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a30e790bb7e2fd0ce0267a69c599725d95d57e17e9a3bae51dbb0db954a721**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

Incorpórense el aviso judicial negativo obrante en el archivo 27 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cdb6bb9cb8e44aa42a5f87e6803828af0a008f5269a23b51ffb05f8389925a7
Documento generado en 18/01/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Jairo Bohórquez Sierra
Radicado	110014003069 2021 00085 00

Comoquiera que el ejecutado Jairo Bohórquez Sierra, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$850.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 020 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ddc921215087f65af2e0e4d554e2f04eee2b1b8a9c1d0a726f63aca9a3543b**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	María Angélica Contreras Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00099 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico JAMIRIRIARTE29@GMAIL.COM, dado que este no fue informado con anterioridad al Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el inciso 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada a la dirección plasmada en el libelo introductorio.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157c7c4b229892405a28dfc08e69f7f8fe7a23d221823ea781d1efea95e52854
Documento generado en 18/01/2023 02:55:44 PM

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Steven García Hernández
Demandados	José Jaime Ramírez Acosta
Radicado	110014003069 2021 00211 00

Comoquiera que el ejecutado José Jaime Ramírez Acosta, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 011 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbfa83bf2b092d6b59a755a8a849b49d55e0107e41a01c248bde0a2283636b4**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio
Demandados	Juan David Quiroga Sarta
Radicado	110014003069 2021 00839 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Richard Giovanny Suarez Torres¹.

Notifíquese y Cúmplase²

(2)

¹ Archivo 012 del expediente digital.

² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f020022ca57a0bd080988cf310cbbb687565eedb05c1d2847dcbd76baa0ec**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio
Demandados	Juan David Quiroga Sarta
Radicado	110014003069 2021 00839 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Juan David Quiroga Sarta como empleado de la González Díaz Neyer Alexander. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$7'500.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b78b43d43aa92873564d900ea2c1795c4544d270dbe954e645ed7a6415e13**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:47 PM

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Enilda Dolores Cortina de Wilches
Radicado	110014003069 2021 00843 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR a la Secretaría de Hacienda de Barranquilla, a fin de que informé el trámite dado al oficio No 1878 del 29 de septiembre de 2021, radicado digitalmente el 26 de octubre del mismo año. Oficiar, adjuntado copia de la radicación y del oficio en cita.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358a2a81d7f640c4c8cc2dc58d3ba1bb9ae7540724155711c35943ebbb361418

Documento generado en 18/01/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Urbanización Techo P.H.
Demandados	José Del Carmen Reina Hernández
Radicado	110014003069 2021 00959 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción obrante en el archivo 009 del expediente digital, el señor José Del Carmen Reina Hernández falleció el 6 de agosto de 2021, esto es, antes de la presentación del libelo (18/08/2021 Acta de Reparto).

Así, ante el deceso del obligado cambiario el actor debió dirigir la demanda en contra de sus herederos reconocidos al interior del proceso de sucesión, los demás que conozca y los indeterminados, o en contra los herederos determinados según tenga conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados si el juicio sucesorio no se había iniciado, tal y como lo impone el artículo 87 del C.G.P.

Conviene memorar que a voces de artículo 1155 del C.C. el patrimonio de una persona que fallece se transmite a sus herederos, asignatarios a título universal, siendo estos a quienes jurídicamente les corresponde reemplazar u ocupar el puesto del causante, en cuanto a

derechos y obligaciones transmisibles se refiere, y en ésta medida es a estos a quienes les asiste legitimidad para ejercer los derechos de que era titular el de *cujus*.

Luego, al no integrarse el contradictorio como en derecho correspondía, toda la actuación adelantada en el proceso de la referencia está viciado de nulidad, inclusive la orden de apremio, pues es palmario que no puede incoarse una demanda, ni mucho menos librarse mandamiento de pago en contra de un muerto, que por naturaleza carece capacidad procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil en un asunto de similares contornos precisado que:

"(...) como se puede observar fácilmente en los documentos allegados, registros civiles de defunción que obran a folios 16, 17, 18 y 19 del cuaderno de la Corte, desde mucho antes de formularse la demanda (...) las señoras Clementina, Matilde, Blanca y Teresa Cediel Rodríguez habían dejado de existir, es decir, al tenor del artículo 9º. de la Ley 57 de 1887 no eran personas, con lo cual se demandó a unos muertos, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales, y en este evento es incuestionable que ha debido demandarse (...) a sus herederos, determinados o indeterminados, según fueren las circunstancias.

Por lo tanto, al no haber procedido así la actora (...) es evidente que se configura la causal de nulidad invocada sin necesidad de adelantar disquisiciones de tipo subjetivo, porque lo irrefutable en este caso es que el proceso se adelantó contra personas extintas, por lo que en principio no es necesario jurídicamente investigar si la actora conocía que su oponente procesal no existía, como lo sugiere la demandada en revisión, pues aun en el evento de haberlo ignorado, la situación sigue siendo la misma, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo sino personas muertas, con lo que la nulidad surge en todo caso."
(CSJ SC. Bogotá D.C., Sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000). ref.: expediente no. 7321 Mp. Jorge Santos Ballesteros).

Las circunstancias descritas dan cabida entonces a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declarada de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del mandamiento de pago calendarizado 20 de octubre de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. En consecuencia, ordenar a la parte demandante que adecúe la demanda dirigiéndola en los términos indicados en el artículo 87 del C.G.P, esto es, en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de José Del Carmen Reina Hernández, los demás que conozca y los indeterminados, o para el evento, en que el proceso no se haya iniciado, contra los herederos determinados según tenga conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados.

3º. Deberá igualmente indicar las direcciones en donde deban ser notificados los herederos que vincule al proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d6b271a846a212f2e8dbb57ca34ffc6717723c21c5aa471391bcd17de400d**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y Otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

Incorpórese la inscripción de la demanda en el FMI No. 50S-40000185, obrante en los archivos 035 y 036 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.299.038, Tarjeta Profesional No .83492 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No. 12-25 oficina 503 de esta ciudad y el correo electrónico asesoriacomercial@abogadosleasas.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac251d4109a522407a98220c25f0e7122f782597ca6012a5280c34efe21fd5e**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Samir Javier Uribe Calderón
Radicado	110014003069 2021 01227 00

NO se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado SAMIR JAVIER URIBE CALDERÓN en la dirección MZ 3 Casa 16 Garupal Valledupar - Cesar de esta ciudad, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado SAMIR JAVIER URIBE CALDERÓN, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d02691844b56617cb9930dcf09a3e6d93503bb2edd0644afb5fb513ef9cbf**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Lina Marcela Paredes Ovalle
Radicado	110014003069 2021 01237 00

No se tendrá en cuenta el aviso judicial remitido a la dirección a la Calle 11 B No. 46 – 36 de Villavicencio-Meta a la demandada Lina Marcela Paredes Ovalle, por cuanto dentro del plenario no obra el citatorio dirigido con anterioridad a esa dirección, como lo impone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la ejecutada, bajo las reglas establecidas por el Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf1ea7c2298482e24c4fd10bdcc3fa1e573efee5b5701cb75cc94a01c943cf2f

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Documento generado en 18/01/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jorge Arturo Trujillo Valdés
Radicado	110014003069 2021 01241 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al doctor Ramón José Oyola Ramos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 008 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e2ed93e738d6e79f951de581bdf74cf35f4db8fe730d006757ec782f3b34**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Lina Marcela Paredes Ovalle
Radicado	110014003069 2021 01237 00

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, la parte interesada deberá acreditar que la remisión de la notificación, no fue exitosa en ninguna de las direcciones físicas plasmadas en el libelo introductorio

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfbf0e434eb9496b1e1b3984f18b64ff71b8be5b5e1929e20f48990906acf9
Documento generado en 18/01/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Carlos Enrique Afanador López
Radicado	110014003069 2021 01439 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al doctor Ramón José Oyola Ramos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 007 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd65eb6ea3a093e7226e1e021e95e9577123229fff6fc0c738e5c855e552**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julio Arquimede Contreras Badillo
Radicado	110014003069 2021 01457 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido a la doctora Jessika Mayerlly González Infante, como quiera que esta fungía como apoderada.

2° ACEPTAR el poder obrante en documento 008 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6c7d85ca3446862c63bf5085bf90305372f82e7e12ef65b6e95a5f75f9984**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Estación Victoria P.H.
Demandados	Nancy Moreno Sierra y Hernando Robledo Cruz
Radicado	110014003069 2021 01557 00

Comoquiera que los ejecutados Nancy Moreno Sierra y Hernando Robledo Cruz, se notificaron por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 008 y 009 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff4b74d693c85d149a7456d94fb9a729fdc98cc81e277582b73aa82b26b0a1**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Esther Chacón Peña
Radicado	110014003069 2022 00015 00

Comoquiera que la ejecutada Esther Chacón Peña, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$115.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a210eaa7bdc8819ed88b87dce8d482d1698f9e64b939b0de2f4129ce8c4c69c**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Edgar Fernando Pomo Oliveros
Radicado	110014003069 2022 00389 00

Comoquiera que el ejecutado Edgar Fernando Pomo Oliveros, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701f669283c15b17ac35ab10f3b3c716933cc85b9a2ac6473e605b1974f0397**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Edgar Fernando Pomo Oliveros
Radicado	110014003069 2022 00389 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a la doctora Jessika Mayerlly González Infante, como quiera que esta fungía como apoderada.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 007 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904162ce340685a10486829afb284a1692f94346ea15a681ce3d2ef35922f1f5**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Johnson Aldubar Suarez Molina
Radicado	110014003069 2022 00455 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al doctor Ramón José Oyola Ramos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 005 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd202d44b9ff1f25092dee3d568be493fe45e84e643fca8ddcade86936339e**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Alexa Ardila Acuña
Radicado	110014003069 2022 00529 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 005 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7185938636996b194df36158146cbd552c77c7e0605e7e0904b2a790785584**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Javier Enrique García Robles
Radicado	110014003069 2022 00611 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al doctor Miguel Styven Rodríguez Bustos, como quiera que esta fungía como apoderado.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 005 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520fc05a6cdd0318e1e17efdaa39fa4544e4b9ad89aef0657d28b6d555b94bd7**

Documento generado en 18/01/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Hernán De Jesús Martínez
Radicado	110014003069 2022 00627 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido a la doctora Jessika Mayerlly González Infante, como quiera que esta fungía como apoderada.

2° ACEPTAR el poder obrante en documento 005 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a19623f5deb3f2c5d5444fbdde10ecadfbe3983720b074fde90a8948b4178**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandados	Oscar Mario Rodríguez Gamba
Radicado	110014003069 2022 00675 00

Comoquiera que el ejecutado Oscar Mario Rodríguez Gamba, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$890.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666eba3421e8acfdd19e66c28898b24e90e9d1246e3bd8010f2207a8673d8c**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Credisurcoop
Demandados	Luis Ariel Erazzo Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00695 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Ariel Erazzo Muñoz, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$140.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 006 y 007 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2442ded8315dba16d2a7709e5a19f573f80cf16aaf6a87ff256ab510c82a03de**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Luz Alba Medina Pinto
Radicado	110014003069 2022 00723 00

Vista la certificación emitida por Enviamos Comunicaciones S.A.S., se observa que tiene inconsistencia en la información plasmada en ella, por cuanto dice que:

“la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: **si**”
“La notificación electrónica obtuvo acuse de recibo: **no (negativo)**”

Por lo anterior, se ORDENA OFICIAR a la empresa de servicio postal para que aclare la información expuesta en la certificación del 14 de septiembre de 2022 por el envío electrónico, con el fin de que aclare si la notificación fue recepcionada por el demandado.

Igualmente, se REQUIERE a la parte demandante para que por sus medios, se logre esclarecer la circunstancia plasmada anteriormente, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b63990f2c97167ab75194977371b8543a31257f6bca1d377f802b07d47ecf33**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Guillermo Quiñones Reyes
Radicado	110014003069 2022 00807 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento denominado “*solicitud de crédito de persona natural*”, se observa otra dirección física del ejecutado Guillermo Quiñones Reyes en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b628e0670ce98d687d7950d18af6f8ad692b18f39c04578b7eb2fc12c860a31a**

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Documento generado en 18/01/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Julio Enrique Ortiz Solano
Radicado	110014003069 2022 00809 00

Comoquiera que el ejecutado Julio Enrique Ortiz Solano, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd541cac68da85f1b214577099220e3d6420d07d0806e9934d9d4c391073be**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Andrés Garzón Malagón
Demandados	Patricia Vega
Radicado	110014003069 2022 00943 00

Negar la solicitud de dictar sentencia, por cuanto la señora Mariam Julie Clavijo, no hace parte integral de la *litis*, máxime cuando el certificado emitido por la empresa de servicio postal, indicó que no se pudo entregar la notificación, arrojando como causal de devolución “*destinatario desconocido*”

Es más, dentro del plenario no obra el trámite de notificación de la demandada Patricia Vega, para que se pueda dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39da1f63c683e7c82f0018081bdf43e703b331db3ee26209b25b0e034790647d
Documento generado en 18/01/2023 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Jaime Andrés Garzón Hurtado
Radicado	110014003069 2022 00949 00

Comoquiera que el ejecutado Jaime Andrés Garzón Hurtado, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$780.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3741738cb39507a3c88ae696335edd37898ef367625d2a2e97f88919cf09bb73**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Nury Elena Restrepo Vélez
Demandados	Herederos indeterminados de Luis Alfredo Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2022 01013 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por la señora Nury Elena Restrepo Vélez en contra Herederos indeterminados de Luis Alfredo Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y 392 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375 *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347580 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Quinto: Emplazar a los Herederos indeterminados de Luis Alfredo Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Ordenar a la demandante que instale un aviso o valla en un lugar visible a la entrada al inmueble; el cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; y g) la identificación del predio, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 C.G.P.

Advertir a los actores que deben aportar las fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la diligencia audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 C.G.P.).

Octavo: Reconocer personería jurídica a la Dra. Diana Dimelza Torres Muñoz para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff98c2bec9706491bcb03f88ea5fe2596805a051b9bc1376da0d7f0756aee09**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Nic Limpieza S.A.S.
Demandados	Iader Wilherm Barrios Hernández
Radicado	110014003069 2022 01037 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

1. Excluya la pretensión primera de la subsanación, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de carácter condenatorio y no declarativo a la luz del artículos 419 y 420 del Código General de Proceso.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eb145352b9ef639667de5dc64f77607771b1ac09dea4e3c854e465c58ee785**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Juan Carlos Parrado Vaquero
Radicado	110014003069 2022 01055 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Corporación Social De Cundinamarca contra Juan Carlos Parrado Vaquero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2-1902296.

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-1902296.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a

una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$29.751,00 m/cte., por concepto de seguros, de acuerdo al pagaré base de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d724d81755d68d153631e6858010000fe23d64a93281075081c4b0f6c04d29a**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H.
Demandados	Paz Moquera Oviedo
Radicado	110014003069 2022 01083 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. en contra de Oviedo Paz Moquera por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$4´613.400 de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 393, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$14.600 por concepto el saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2014.

1.1.2) \$190.000 por concepto de cuota de administración de los meses de agosto a diciembre de 2014 a razón de \$38.000 cada una.

1.1.3) \$480.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$40.000 cada una.

1.1.4) \$43.000 por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2016.

1.1.5) \$553.800 correspondiente de cuotas de administración de los meses de febrero de 2016 a febrero de 2017 a razón de \$42.600 cada una.

1.1.6) \$598.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de marzo de 2017 a marzo de 2018 a razón de \$46.000 cada una.

1.1.7) \$480.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de abril de 2018 a enero de 2019 a razón de \$48.000 cada una.

1.1.8) \$600.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de febrero de 2019 a enero de 2020 a razón de \$50.000 cada una.

1.1.9) \$104.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de febrero a marzo de 2020 a razón de \$52.000 cada una.

1.1.10) \$530.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 a razón de \$53.000 cada una.

1.1.11) \$715.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de febrero de 2021 a febrero de 2022 a razón de \$55.000 cada una.

1.1.12) \$305.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de marzo de 2022 a julio de 2022 a razón de \$61.000 cada una.

1.2) \$30.000 por concepto de retroactivo, causadas y no pagadas de la casa 393, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. base de apremio.

1.3) \$83.000 por concepto de cuotas extraordinarias, causadas y no pagadas de la casa 393, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. base de apremio.

1.4) \$42.600 por concepto de sanciones causadas y no pagadas de la casa 393, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. base de apremio.

1.5) \$5.200 por concepto de los fondos de imprevisto causados y no pagados de la casa 393, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Ciudad Tintal Supermanzana 3 Superlote 1 P.H. base de apremio.

1.6) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.7) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolanda Paola Medina Trujillo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44841c482d6d3bbbb064d002f5295d27a6be369a2f4e813c9607dd20998543**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Oscar Peña Hernández (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01113 00

Comoquiera que la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del señor **Oscar Peña Hernández** (Q.E.P.D.), quien conforme lo esgrimido en el libelo introductor tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Reconocer a **María Araminta Pico Silva** cónyuge supérstite y **Paula Andrea Peña Pico** (Menor de edad), como herederas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4° del artículo 488 ibídem, en concordancia con el numeral 1° del artículo 491 ejusdem.

TERCERO: Reconocer a **Nelly Paola Peña Pico, Nicolle Vanessa Peña Pico, Tania Juliet Peña Pico** y **Oscar Fernando Peña Pico**, como heredero del causante, quienes cedieron sus derechos herenciales a la señora **María Araminta Pico Silva**, de acuerdo con el documento suscrito el 15 de marzo de 2022.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para tal fin por secretaría fijar el edicto respectivo cuyas publicaciones las deberá hacer la parte interesada bajo las previsiones del artículo 490 *ejusdem*, por secretaría, hágase la inscripción de la personas

emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En su oportunidad oficiar a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

SEXTO: Por Secretaría, incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. Luis Ángel Pico Silva para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150216062c1b533da075d22ef048dfd933623965862b452691f05492772b995e**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Geovanny Mendoza Franklin
Radicado	110014003069 2022 01345 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de noviembre de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e64ba613836fed196d6f1041168ef13263b0156476c54dc42da6a52f3ca12**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Representaciones El Progreso Ama S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01791 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, en la cual ruega la terminación del proceso por pago total de la obligación, si bien debe decirse que no es procedente tal requerimiento, por cuanto en la presente actuación no se ha emitido orden pago.

Sin embargo, en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizando el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 4 del expediente digital.
² Estado No. 003 del 19 de enero de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95ee7cd19275bcf101dc842a74870243f64e0e552a3bd61f10992b91afdcd4**

Documento generado en 18/01/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>